



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, treinta, (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

RADICADO : 2020-00262
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: GECONS ZONA FRANCA S.A.S.
DEMANDADO : CORPACERO S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa el demandante pretende, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de CORPACERO S.A.S, para que se paguen los perjuicios compensatorios y moratorios causados por la no entrega de 543 tubos así.

- La suma de \$21.124.323 que corresponde al valor equivalente a los 543 tubos entregados cada uno por valor de \$37.521, conforme se pactó en las cotización NR-043-19 y (ii) orden de compra OC-2019-006.
- Por la suma de \$3.041.000 por concepto de intereses comerciales moratorios correspondientes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre la suma de \$21.124.323 para los periodos en que estos se encausaron, desde que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$30.000.000 que corresponden a la cláusula penal que tuvo que pagar GECONS ZONA FRANCA a PROMCIVILES.

Las anteriores pretensiones se solicitan pues el actor señala que en virtud de mensaje de datos CORPACERO SAS le envía cotización/oferta mercantil y cotización de tuberías cerramiento de 2", la cual igualmente fue aceptada mediante mensaje de datos, por lo que se le pagó a la demandada el 50% del valor acordado.

Que mediante mensaje de datos la demandada confirma la iniciación de la fabricación de los tubos, los cuales no se entregaron en el día pactado, quedando pendiente la entrega de 543 tubos.

Mediante llamada telefónica se consulta la viabilidad de cambiar el comprador de los tubos, para que sea GECONS INGENIERIA, lo cual fue aceptado mediante mensaje de datos, por lo que la demandante mediante carta informa a la demandada que el anticipo girado por \$63.785.700 sea abonado a nombre del nuevo comprador, y éste último después de realizado el pago respectivo envía carta solicitando el cumplimiento de la oferta.

Anota el demandante que CORPACERO S.A.S, mediante mensaje de datos indica que cumplirán con la oferta y orden de compra respetando el precio inicial pero exigiendo que se debía pagar el IVA por valor de \$24.238.566, por lo que se le informó mediante mensaje de datos por la parte demandante que mediante transferencia bancaria giró el saldo restante por \$63.785.700 según orden de compra No. 2019-006, a fin de darle continuidad a la orden inicial a favor de GECONS ZONA FRANCA con entrega en zona franca y por lo tanto sin IVA por estar exento y le envía acto de calificación, no obstante, la señora Nirvana Rincón Bonett indicó que con el documento aportado no era claro que GECONS ZONA FRANCA estuviera exenta de IVA.



RADICADO : 2020-00262
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: GECONS ZONA FRANCA S.A.S.
DEMANDADO : CORPACERO S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO 30/09/2020- NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Que GECONS ZONA FRANCA S.A.S mediante mensaje de datos, envía correo aclarando los fundamentos jurídicos por los cuales GECONS ZONA FRANCA S.A.S está exento de IVA por estar ubicado en zona franca.

Expresa la parte actora que CORPACERO SAS emite la factura electrónica No. CBQ 61168 por 1480 tubos por total de \$66.081.985, la cual es rechazada por GECONS ZONA FRANCA el 27.11.2019, mediante mensaje de datos, a través del usuario gecons.ing@gmail.com por cuanto GECONS ZONA FRANCA como usuario industrial de zona franca no está en la obligación de pagar IVA y las cantidades tampoco corresponden a lo comprado que son 3400 tubos.

Señala la parte demandante que al momento de presentar la demanda CORPACERO no ha cumplido con la obligación de dar entregar 543 tubos y el plazo se encuentra vencido, siendo la obligación de entregar clara, expresa y exigible por lo tanto prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Así mismo anota que el 02.09.2019 GECONS ZONA FRANCA S.A.S suscribió contrato de suministro con PROMCIVILES S.A.S cuyo objeto era suministrar 1421 módulos metálicos de cerramiento del proyecto de construcción de urbanismo y paisajismo en el parque deportivo de Ibagué, en el marco del contrato de obra pública No. 171 del 25.04.2019 y como consecuencia del incumplimiento de CORPACERO S.A.S en la entrega de 543 tubos, GECONS ZONA FRANCA S.A.S incumplió con PROMCIVILES S.A.S con la entrega de 200 módulos equivalentes a \$49.636.600, por lo cual le fue cobrada por PROMCIVILES la cláusula penal acordada por la suma de \$101.258.664. Dado esto mediante acuerdo de transacción suscrito entre GECONS ZONA FRANCA S.A.S y PROMCIVILES S.A.S, como pago de perjuicios por el incumplimiento mencionado anteriormente, GECONS ZONA FRANCA autorizó el descuento por la suma de \$30.000.000.

Como título de recaudo ejecutivo la parte demandante acompaña una serie de documentos consistentes en Cotización NR-043-19, orden de compra 2019- comprobante de anticipo 50% 3400 tubos, orden de Compra OC-2019-006 aumentando cantidades 3400 tubos, Orden de compra 2019-299, anticipo sea cruzado con la nueva orden de compra a favor de Gecons, Cheque No. 8977985, modificación valor de los tubos, modifica precio v2, requerimiento cumplimiento oferta, Corpacero indica que cumplirá la oferta, pago total de la OC2019-006 y ratificación de darle continuidad, envío calificación zona, explicación zona franca, rechazo factura NO. CBQ 61168, explicación contadores extracto del cliente GECONS ZONA FRANCA S.A.S, requerimientos entrega tubos faltantes, contrato de Suministro suscrito entre GECONS ZONA FRANCA S.A.S y PROMCIVILES, y acuerdo de transacción suscrito entre GECONS ZONA FRANCA S.A.S y PROMCIVILES.ANEXOS

Pues bien, todo proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero debe soportarse en documentos que contenga una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exige el artículo 422 del CGP, que dice:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.



RADICADO : 2020-00262
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: GECONS ZONA FRANCA S.A.S.
DEMANDADO : CORPACERO S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO 30/09/2020- NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La exigibilidad, hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

Ser expresa la obligación, implica que debe aparecer manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Y es clara la obligación, cuando no hay duda o no da lugar a inequívocos en cuanto al acreedor, deudor, valor de la misma y todo aspecto que la contenga.

Analizada la documentación allegada por la parte actora como título de recaudo no encuentra el juzgado la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

No se desprenden de los documentos acompañados, que la parte demandada se haya obligado expresamente y de manera clara al pago de las sumas de dinero solicitadas, o que se encuentre plenamente probado un incumplimiento por la demandada que conlleve sin más análisis a concluir que incumplió con una obligación y por tanto se debe cancelar lo pretendido.

Nótese como la negociación celebrada entre las partes se da a través de correos electrónicos o mensajes de datos, cartas y llamadas, que si bien es cierto pueden ser valorados en un proceso para determinar la existencia y forma en que se pactó el negocio mercantil entre las partes, no lo es menos, que no constituyen título ejecutivo con las exigencias del artículo 422 del CGP.

De una parte la demandante señala como se pacto lo contratado, y a su vez expresa como la demandada después cobra el IVA que se controvierte entre las partes, toda vez que la demandante señala no estar obligado al pago de dicho concepto y la parte demandada esboza lo contrario.

De los hechos de la demanda se desprende puntos de desacuerdos entre las partes que impiden la configuración de un título ejecutivo con la documentación allegada.

De otra parte el actor también solicita el pago de \$30.000.000 correspondiente a la cláusula penal que en su decir tuvo que cancelar a PROMCIVILES S.AS por haberle incumplido, pero es el caso que este es un tercero entre la negociación que celebraron la parte demandante y la parte demandada, luego no existe título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible para pagar los \$ 30.000.000 por parte de la demandada. Se necesita conectar o ligar dicho perjuicio del demandante con la parte demandada, pero ello no corresponde a los trámites de un proceso ejecutivo, pues lo que se pide con ello es una indemnización de perjuicios pero para lo cual en este caso no hay título ejecutivo que obligue a CORPACERO SAS.

Dado lo anterior se negará el mandamiento de pago solicitado,

Por lo expuesto, el Juzgado 7 Civil Municipal de Barranquilla,



RADICADO : 2020-00262
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: GECONS ZONA FRANCA S.A.S.
DEMANDADO : CORPACERO S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO 30/09/2020- NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

. R E S U E L V E

1. Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Devolver la demanda y sus anexos, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ebb40fdf610c9ea31e29ac51b2790856815c39d466ce8298aec77f8539d5c8f

Documento generado en 30/09/2020 06:16:48 p.m.